

señal no en parte.

Del Rol N° 75.535-2016.-

Coyhaique, a primero de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Por Parte de Carabineros de Coyhaique N° 575, de fecha 17 de febrero de 2016, se denunció el siguiente hecho: Que el mismo día y siendo las 16.40 horas, compareció ante personal policial doña SANDRA CECILIA SALVO TORO, C.I. N° 9.879.008-k, chilena, domiciliada en Pasaje Dos casa N° 21 Villa Mutucar, Coyhaique; quien expuso que con fecha 1 de febrero de 2016 realizó compra de un refrigerador en tienda CORONA de esta ciudad producto que al noveno día presentó desperfectos de funcionamiento, los que fueron puestos en conocimiento del proveedor, siendo atendida por el jefe de ventas de la tienda, don GUSTAVO POBLETE RIVERA quien le manifestó que tenía que llamar a un servicio técnico para la revisión del producto comprado. Luego de dicha revisión y exigiendo dar solución al problema, el jefe de ventas de la denunciada se negó a dar respuesta al requerimiento, lo que fuere reiterado por don MARCO ANTONIO BRAVO ESTAY, C.I. N° 8.625.530-8, domiciliado en calle Prat N° 429d e Coyhaique; gerente de la tienda denunciada;



Que en lo principal del escrito de fojas 23 y siguientes comparece don MIGUEL ANTONIO BRAVO ESTAY, en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A. formulando descargos a la denuncia realizada en

autos, exponiendo en lo pertinente que efectivamente la denunciante habría comprado el producto denominado refrigerador por un monto de \$349.990 junto a una garantía plus de un valor de \$22.990, adquisición realizada con fecha 1 de febrero de 2016. Reconoce igualmente haber recibido reclamo de la denunciante por medio de plataforma de SERNAC, y que dice relación con los desperfectos denunciados; así previo análisis técnico se cambió el producto comprado por otros productos de similar valor, concretándose dicho cambio el día 2 de marzo de 2016. Finalmente expone que su representada da cumplimiento a la normativa contenida en la ley N° 19.496; solicitando se rechace la denuncia infraccional de autos, con costas;

Que pese a haber sido citada al Tribunal, la denunciante no compareció en autos, así como tampoco ejerció acciones civiles dentro del término legal;

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que conforme al tenor de los hechos expuestos en el parte denuncia, los hechos denunciados se circunscriben a las obligaciones de todo proveedor de actuar diligentemente en la entrega de un bien o prestación de servicios sin menoscabar los intereses de los consumidores; asimismo en el cumplimiento de las garantías ya sean estas legales o convencionales a las que se viere obligado;

SEGUNDO: Que más allá de las imputaciones contenidas en el parte denuncia y que, pese a haber sido citada a comparecer ante el tribunal, la denunciante Salvo Toro no ratificó en el proceso, como asimismo del mérito de las defensas formuladas por el proveedor denunciado; y documental acompañada de fojas 13 a 18, ponderadas todas conforme a las reglas de la sana crítica; no logra advertir este sentenciador que en autos se logre configurar alguna contravenciones a la normativa del consumidor dispuesta en los artículos 12, 19, 20 y/o 23 de la ley N° 19.496; y que pudiere ser sancionada o reprochada en la presente resolución. Lo anterior por cuanto la referida documental acompañada por la denunciada da cuenta de haberse resarcido los desperfectos que manifiestamente reconoce la misma presentaba el producto adquirido por la denunciante y, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1°, 3° y 14° y siguientes, y 17 inciso 2°, sobre la forma de las sentencias en policía local, 19 inciso 2° todos de la Ley N° 18.287, y artículo 204 de la Ley N° 18.290,

SE DECLARA:

Que **no ha lugar a la denuncia de fojas 2**, absolviéndose de consiguiente a MULTITIENDAS CORONA S.A. representada en autos por don MARCELO BRAVO ESTAY, ambos ya individualizados; no condenándose en costas a la denunciante por no



haberse generado las mimas conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C. Procedimiento Civil;

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.-
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

